

RECOMENDACIÓN No.11/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, ASI COMO A LA PRIVACIDAD QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V2.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2015

LIC. MARÍA CONCEPCIÓN TOVAR MONREAL SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguida Secretaria.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-070/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos, que se cometieron en agravio de V1, en relación con la detención que efectuaron elementos de Seguridad Pública del Estado.

4. La víctima manifestó que el 30 de junio de 2013, a las 12:30 horas, se encontraba en el interior del domicilio de V2, ubicado en la Zona Centro de la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, cuando agentes de la Policía Estatal sin mostrar orden de autoridad competente, ingresaron y procedieron a su detención, que al subirlo a una de las unidades de policía, le dijeron que si no informaba donde localizar a su cuñado iban a perjudicar a su familia.

5. Por su parte, V2 señaló que se encontraba en su domicilio en compañía de V1, cuando agentes de Policía Estatal ingresaron sin mostrar orden de cateo, y procedieron a revisar en el interior de las habitaciones con el argumento que buscaban a uno de sus hijos, así como también buscaban enervantes, que al no localizarlo procedieron a la detención de V1.

6. V1 precisó que fue trasladado al edificio de Seguridad Pública del Estado en la Ciudad de San Luis Potosí, una vez en ese lugar fue agredido mediante golpes en las costillas, abdomen y nuca, que posterior a esto fue certificado medicamente y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se radicó la Averiguación Previa 1, por delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-70/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Causa Penal 1 y 2 se entrevistó a las

víctimas, se obtuvo opinión psicológica, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentada por V1, de 18 de julio de 2013, en el que señaló que el 30 de junio de 2013, agentes de Seguridad Pública del Estado lo detuvieron en el interior del domicilio de V2, bajo el señalamiento de poseer enervantes, que posterior a su detención fue agredido para que les proporcionaran información sobre la localización de diversa persona.

9. Acta circunstanciada de 31 de julio de 2013, en la que consta comparecencia de V1, quien manifestó que el 30 de junio de ese año, agentes de la Policía Estatal realizaron una revisión en el domicilio de V2, quienes buscaban a su cuñado, que al no encontrarlo procedieron a su detención. Que lo trasladaron al edificio de Seguridad Pública del Estado en esta Ciudad, le pegaron en las costillas, abdomen y nuca, que le preguntaban sobre la localización de su cuñado y amenazaron con causarle daño a su familia así como a su persona.

10. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que aproximadamente a las 12:15 horas del 30 de junio de 2013, se encontraba en el domicilio de sus padres, cuando cuatro agentes de Seguridad Pública del Estado ingresaron y procedieron a la detención de V1, a quien cuestionaban sobre la localización de una persona.

11. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de T2 y T3, quienes manifestaron que el 30 de junio de 2013, se percataron que V1 fue detenido por elementos de la Policía Estatal en el interior del domicilio de V2.



12. Comparecencia de 30 de agosto de 2013, en la que se hace constar la queja presentada por V2, quien señaló que el 30 de junio de 2013, agentes de la Policía Estatal ingresaron a su domicilio donde realizaron una revisión sin ninguna orden judicial, bajo el argumento que buscaban a su hijo, así como enervantes en ese lugar, que al no encontrar a su hijo procedieron a la detención de V1.

13. Oficio SP/DJ/9952//2013, del 13 de septiembre de 2013, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió informe relacionado con los hechos y al que acompañó lo siguiente:

13.1 Oficio 3831/E.J/2013, de 10 de septiembre de 2013, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que AR1 y AR2, son agentes de policía en activo adscritos al Grupo Plan Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.

13.2 Oficio SSP/ST/195/2013, de 10 de septiembre de 2013, signado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó que AR1 y AR2, no han sido objeto de procedimiento administrativo en relación con los hechos de la queja.

14. Oficio SJ-12917/2013, de 17 de septiembre de 2013, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, por el cual anexó certificado médico practicado a V1, el 2 de julio de 2013, por el Jefe del Departamento Médico, en el que asentó que a su ingreso no presentó lesiones.

15. Copia certificada de la Causa Penal 2, que recibió esta Comisión Estatal el 27 de septiembre de 2013, que se radicó en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Matehuala que se instruyó en contra de V1, de cuyas constancias se destaca:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

15.1 Oficio AOE-160/2013, de 30 de junio de 2013, signado por AR1 y AR2 agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la puesta a disposición de V1 por delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, en el que señalan que a las 15:00 horas de ese día, encontrándose en servicio de seguridad y vigilancia sobre las calles Libertad y Nicolás Regules, de la Zona Centro de la ciudad de Matehuala, se percataron que V1, arrojó al piso una bolsa de polietileno, y al revisar la bolsa en su interior contenía un vegetal verde y seco.

15.2 Certificado de integridad física de 30 de junio de 2013, realizado a V1, a las 17:27 horas en el que personal médico de Seguridad Pública del Estado, hace constar que no presentó huellas de lesiones corporales externas recientes.

15.3 Acuerdo de 30 de junio de 2013, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad de Combate al Narcomenudeo, determinó el inicio de la Averiguación Previa 1, en contra de V1.

15.4 Certificado médico de integridad física de V1, practicado a las 20:40 horas del 30 de junio de 2013, por perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó que no presentó lesiones a clasificar.

15.5 Certificación Corporal y de Vestimenta de 30 de junio de 2013, donde el Agente del Ministerio Público, responsable de la integración de la Averiguación Previa 1, hizo constar que V1 no presentó lesiones.

15.6 Declaración de V1, de 1 de julio de 2013, quien con relación a los hechos de su detención se reservó su derecho a declarar.

15.7 Acuerdo de 2 de julio de 2013, signado por el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, por el que determinó el ejercicio de la acción



penal en contra de V1, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos Contra la Salud.

15.8 Declaración preparatoria de V1, de 3 de julio de 2013, ante el Juez Segundo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, a cargo de la Causa Penal 1, en la manifestó que el 30 de junio de 2013, se encontraba en el domicilio de V2, cuando llegaron agentes de la Policía Estatal a preguntar por su cuñado, quienes ingresaron al domicilio y procedieron a su detención, que al trasladarlo a otro domicilio, le dijeron que si no decía donde estaba su cuñado iban a perjudicarlo y también a su familia. Que al llegar al edificio de Seguridad Pública ubicado en la Ciudad de San Luis Potosí fue golpeado por los agentes de Policía Estatal.

15.9 Declaración de T4, de 4 de julio de 2013, quien manifestó que el 30 de junio de 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en su domicilio junto con V1, V2, T1, T2, T3 y T5, cuando tocaron a la puerta, y V1, procedió a abrir y de inmediato ingresaron unos policías quienes procedieron a la detención de V1.

15.10 Declaración de T5, de 4 de julio de 2013, quien manifestó que el 30 de junio de 2013, agentes de la Policía Estatal se presentaron en el domicilio de V2, y que cuando V1 abrió la puerta, los policías lo sacan del domicilio; y que al salir, observó la presencia de varios agentes de policía a bordo de tres unidades.

15.11 Resolución de 8 de julio de 2013, emitida por el Juez Segundo Penal en el Estado relativa al Auto de Formal Prisión en contra de V1 por su probable participación en una conducta de un delito contra la Salud.

15.12 Oficio 7606, de 5 de agosto de 2013, emitido por la Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remitió al Juez Mixto de Primera Instancia en Matehuala las constancias que integraron la Causa Penal 1, instruida en contra de V1, ya que el Juez determinó declararse legalmente incompetente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, en la que personal de este Organismo hace constar comparecencia de Q1, quien informó que el Juicio de Amparo 1, fue resuelto a favor de V1, por lo que respecta al auto de formal prisión emitido el 8 de julio de 2013 por el Juez Segundo Penal.

17. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 29 de octubre de 2014, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, donde concluye que presenta afectación moderada, manifiesta sentimientos de ira contenida derivado de la forma en que fue tratado así como a la forma en que los agentes de policía se dirigieron a su familia lo que desemboca en inquietud y ansiedad generalizada, introversión, dificultad para establecer relaciones interpersonales y retraimiento por temor a que los hechos vuelvan a repetirse.

18. Oficio SP/DJ/11759/2013, del 5 de noviembre de 2013, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual acompañó bitácora de servicio de 30 de junio y 1 de julio de 2013, signada por AR1, agente de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

19. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2013, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que derivado de la resolución del Juicio de Amparo 1, el 4 de noviembre de 2013, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia emitió otra resolución en la que determinó su inmediata libertad.

20. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de Q1, quien proporcionó copia simple de la cedula de notificación emitida por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Matehuala, en la que notificó a V1 que el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social, se declaró desierto por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que se confirmó la resolución de 4 de noviembre de 2013.



21. Oficio 760/2014, de 15 de mayo de 2014, signado por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual adjuntó copias certificadas de la resolución de 4 de noviembre de 2013, en la que determinó auto de libertad a favor de V1, por las siguientes consideraciones:

21.1 El informe de policía fue indicio insuficiente al no estar corroborado con ningún otro medio de prueba, para atribuir la posesión del narcótico a V1, que lo hubiera tenido dentro de su radio de acción el 30 de junio de 2013.

21.2 Que la detención de V1 no se llevó a cabo en la forma en la que manifiestan los agentes de policía, ni se le encontró en posesión del narcótico, ya que la detención de V1 fue llevada a cabo luego de ser sacado del interior del domicilio de V2, sin poseer el narcótico.

22. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2014, en la que personal de esta Comisión hace constar la comparecencia de Q1, quien anexo trece recibos de honorarios profesionales de los gastos erogados por la representación legal y defensa de V1, por \$56,500.00 (Cincuenta y seis mil quinientos pesos 00/100 MN)

23. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con V1, a quien se le informó sobre el trámite del expediente de queja que inició esta Comisión Estatal.

24. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista con V1 y Q1, quienes manifestaron que con relación a los hechos de su queja no presentaron denuncia penal.

25. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2015, en la que se hace constar entrevista con personal del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia en la Ciudad de Matehuala, quien informó que el 23 de enero de 2015, dentro de la Causa Penal 2, se dictó sobreseimiento la cual causó ejecutoria el 5 de febrero de 2015 a favor de V1.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 30 de junio de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal llevaron a cabo la detención de V1 en el interior del domicilio de V2, ubicado en la zona Centro de la Ciudad de Matehuala, San Luis Potosí, sin contar con orden de autoridad competente.

27. V1 manifestó que agentes de la Policía Estatal ingresaron al domicilio de V2, quienes preguntaban sobre la localización de su cuñado al momento que realizaban una revisión en el interior, que al no encontrarlo procedieron a su detención, lo trasladaron a otros domicilios y al edificio de Seguridad Pública del Estado.

28. Con motivo de la detención de V1 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, por delitos contra la salud, se ejerció la acción penal en su contra y su proceso lo conoció el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, donde se radicó la Causa Penal 1.

29. El 5 de agosto de 2013, el Juez de la Causa declinó competencia al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, quien la radicó como Causa Penal 2, en la que en cumplimiento a ejecutoria del Juicio de Amparo 1, el 4 de noviembre de 2013 dictó auto de libertad con las reservas de ley a favor de V1, al confirmar que no existieron elementos suficientes para demostrar la participación de V1 en el delito que se le imputó.

30. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Secretaria de Seguridad Pública no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, con motivo de los hechos, ni que se haya realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño.



IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

32. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

33. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

34. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales



de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

35. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-70/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad y seguridad jurídica por actos y omisiones atribuibles a elementos de la Policía Estatal consistentes en detención arbitraria, cateos y visitas domiciliarias ilegales, en atención a las siguientes consideraciones.

36. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 30 de junio de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando se encontraba en el interior del domicilio de V2, sin que existiera orden de autoridad competente para proceder o que se estuviera en la hipótesis de flagrancia o urgencia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. En este tenor, en el informe que sobre los hechos rindió la autoridad se precisó que AR1 y AR2, agentes de policía de Seguridad Pública del Estado, en el oficio AOE/0160/2013, de 30 de junio de 2013, señalaron que al transitar sobre la calle Libertad Intersección con la calle de Nicolás Régules de la Zona Centro, de la Ciudad de Matehuala, se percataron que V1 arrojó una bolsa al piso, por lo que revisaron el contenido de la bolsa, el cual tenía un vegetal verde y seco, motivo por el cual procedieron a su detención.

38. Al respecto, V1 manifestó tanto en su declaración ante este Organismo Estatal, que el 30 de junio de 2013, se encontraba en el domicilio de V2, cuando agentes de la Policía Estatal ingresaron al inmueble preguntando por su cuñado, que al no encontrarlo procedieron a su detención, circunstancia de la cual se



percataron V2, T1, T2, T3, T4 y T5, esta versión concuerda con la declaración preparatoria de 3 de julio de 2013, que rindió el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, dentro de la Causa Penal 1.

39. En este sentido, las declaraciones de T4 y T5, son también coincidentes con lo que relató V1 en cuanto a los hechos, al señalar que se encontraban en el domicilio de V2, que tocaron a la puerta porque V1 procedió a abrir y se percatan de que se trataba de agentes de la Policía Estatal, quienes sin mayor explicación ingresaron y cuestionaban a V1 por el paradero de su cuñado, que al contestar que no sabía procedieron a su detención, sin que en ese momento se les informara el motivo de su aseguramiento.

40. Con base en los testimonios y los señalamientos de V1 y V2, se advirtió que el parte de Policía, respecto a la forma y lugar de los hechos de la detención de V1, contiene inconsistencias, como lo que se señala en la Causa Penal 2, que resuelve poner en libertad a V1, ya que no existen otros datos para robustecer el señalamiento de los agentes aprehensores, y existe mayor valor, como lo advierte el Juzgador, los testimonios al encontrar coincidencias en cuanto al lugar y forma de la detención.

41. Aunado a lo anterior, la evidencia permite advertir que los policías aprehensores no proporcionaron información adicional para justificar la detención, es decir, no aportaron mayores elementos para acreditar los elementos del tipo penal de Delitos Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, que imputaron a V1, ya que de acuerdo con las consideraciones que expuso el Juzgador, no se demostró de manera fehaciente que V1 estuviera en posesión de una sustancia considerada como ilícita, además de que no proporcionaron información adicional para sustentar el hecho que esa sustancia estuviera en su posesión. Los aprehensores tampoco pudieron respaldar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que señalan que se suscitó la detención.



42. Cabe mencionar aquí, que en cumplimiento a Ejecutoria de Amparo 1, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, el 4 de noviembre de 2013, dictó auto de libertad a favor de V1, y en sus consideraciones precisó que el informe de los agentes aprehensores fue un indicio insuficiente, al no estar corroborado con ningún otro medio de prueba, que sirva para atribuir la posesión del narcótico a V1, esto es, que lo hubiera tenido dentro de su radio de acción y disposición.

43. En la citada resolución, además precisó que con las pruebas aportadas dentro de la Causa, se estableció que la detención no se llevó a cabo en la forma en la que manifestaron los agentes de policía, ni V1 fue encontrado en posesión de sustancias ilícitas ya que se advierte que la detención de V1 ocurrió en el interior del domicilio de V2, y sin poseer algún narcótico, lo cual se corrobora con las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T5.

13

44. En este contexto es importante señalar que el derecho humano a la libertad consiste en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es decir, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad está protegida por la seguridad jurídica, de tal suerte que no deben existir perturbaciones que restrinjan o limiten el ejercicio de la libertad más allá de lo razonable, ya que la misma es un derecho humano básico.

45. Para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. Por lo que es de tener en consideración que todo acto de molestia que se infiera a las personas debe tener fundamento en la Ley, por tanto, la autoridad debe actuar conforme a las disposiciones legales, de no ser así toda actuación será arbitraria, como se advirtió en el presente caso.



46. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Usón Ramírez Vs Venezuela, sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 145, precisó que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce el derecho a la libertad personal, la que solamente puede afectarse a través de la ley en la que se describa el principio de tipicidad, y que establezca de antemano las causas y condiciones para la privación de la libertad.

47. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

14

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Además la citada Corte, en el caso "Gangaram Panday vs. Suriname", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció, ya que se evidenció que la detención fue irregular al perpetrarse en el interior de un domicilio sin orden de autoridad competente y no se cumplieron las hipótesis de detención urgente o flagrante, además de que como se citó; no se encontraron elementos que permitan afirmar que V1 poseyera una sustancia no permitida.



50. También resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 223, donde señaló que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria o ilegal del Estado y, a su vez, la garantía del derecho de defensa del individuo detenido. El Tribunal Interamericano ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

51. De acuerdo con la valoración psicológica que se practicó a V1, por personal de la Comisión Estatal de profesión psicóloga, se concluyó que presentó afectación moderada, sentimientos de ira contenida relacionados con la forma en que los agentes de policía se dirigieron a su familia y a su persona, lo que desembocó en inquietud y ansiedad generalizada, introversión, dificultad para establecer relaciones interpersonales y retraimiento por temor a que los hechos vuelvan a repetirse.

15

52. Resulta pertinente subrayar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

53. En otro aspecto, por lo que respecta al derecho a la inviolabilidad al domicilio, de las constancias recabadas se advirtió que los agentes aprehensores ingresaron al domicilio de V2, en presencia de V1, T1, T2, T3, T4 y T5, que al realizarlo no mostraron orden de autoridad competente que los autorizara, y que además realizaron una revisión en el interior del inmueble, bajo el argumento de que buscaban enervantes y a una persona, sin que hayan mostrado la orden de autoridad correspondiente, o que se hayan justificado su legal proceder,



circunstancia que incluso negaron que hayan ingresado al lugar ya que en la información que proporcionaron, señalaron que detuvieron a V1 en otro sitio.

54. No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal coincide con el argumento que expuso el Juez de la Causa Penal 2, en el sentido de que los agentes aprehensores no aportaron datos adicionales que permitieran dar solidez a su señalamiento, luego entonces, se concede mayor valor a los testimonios que señalan que policías Estatales ingresaron al domicilio de V2.

55. Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

16

56. En estos hechos se constató que con su acción, los agentes de autoridad se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

57. En el Sistema Interamericano, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio. Además, en la Observación General Numero 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos



Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado tanto en las injerencias de autoridades estatales como de personas físicas o morales.

58. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

17

60. Respecto del derecho a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, las autoridades incumplieron lo previsto en los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser privado de su libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tienen derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de



legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

61. Además, con su proceder, los agentes de Seguridad Pública del Estado, dejaron de observar los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

62. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

63. De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho y abstenerse de realizar detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

64. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y



Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

65. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

19

66. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal en agravio de V1 y del derecho a la privacidad en agravio de V2, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

67. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, a la libertad personal y las formas y reglas sobre cateos así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.



68. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que incluya la atención psicológica con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, el tema de derechos humanos, en particular el derecho a la libertad personal, a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales y legales para la práctica de cateos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



69. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

70. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

21

71. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO